



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00240 00
Demandante	María Carlina Posada Vanegas y Otro
Demandado	Gilma del socorro Echeverri Restrepo
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia promovido entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

i. Antecedentes

Los señores Walter Emilio Posada Echavarría y María Carlina Posada Vanegas, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la señora Gilma del Socorro Echeverri Restrepo, por controversias suscitadas sobre los inmuebles 01N-247934, 01N-247935 y 01N-247936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, los cuales fueron sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública Número 508 del 28 de noviembre de 1980 de la Notaría 16 de Medellín; según se indica, porque la demandada Gilma del Socorro Echeverri Restrepo, efectuó modificaciones en la cubierta del edificio sin contar con la debida autorización de los demás copropietarios y sin que mediara “ACTA DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS” yendo en contravía de lo estipulado en el CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 11o, Numeral J) del reglamento de propiedad horizontal.

Pretende la parte demandante: i) se declare que la conducta desplegada por la señora Gilma del Socorro Echeverri Restrepo es violatoria del Reglamento de Propiedad Horizontal y de la Ley; en consecuencia, ii) se ordene a la demandada Echeverri Restrepo, restituir las modificaciones efectuadas a la

cubierta del edificio ubicado en la Carrera 74A #104-11, Barrio El Pedregal de la ciudad de Medellín y que todo vuelva a su estado inicial.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, acogido a lo decantado de un lado en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, que reza, “(...) 1. *De los contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*” y del otro, en el parágrafo del citado artículo a saber: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, consideró que, al ser un proceso contencioso y que los inmuebles objeto de litigio se encuentran ubicados en la comuna 6 –barrio Pedregal de Medellín-, la competencia para su conocimiento debía asumirla el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de San Cristóbal y ordenó remitir el expediente a dicha dependencia.

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de San Cristóbal, una vez recibido el expediente promueve conflicto negativo de competencia al estimar, en síntesis, que el titular del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín no tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión de rechazo lo estimado en el numeral 4º, artículo 17 del Código General del Proceso, en el cual se indica de manera especial que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocer “(...) 4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. (...)*”.

Finalmente, señala que en el presente caso no es dado al Juez Diecinueve Civil Municipal de Medellín encasillar el proceso como un asunto contencioso y rechazarlo por competencia, pues los Juzgados de pequeñas causas sólo pueden conocer de los procesos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 CGP; en consecuencia, el conocimiento del presente asunto debe

recaer en los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia y no en los Jueces de Pequeñas Causas.

ii. Consideraciones

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

De modo que, el artículo 17 del Código General del Proceso, de cara al tipo de pretensión formulada, prevé que será competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia el conocimiento de los siguientes procesos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (Negrilla y resalto, intencionales del Despacho fuera del texto original).

En esa línea, en criterio de este Despacho el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera que, el asunto planteado se promueve por **CONTROVERSIAS SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuya competencia, según se esbozó, corresponde en única instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Ahora bien, el Despacho no comparte el criterio expuesto por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuando deduce que el presente trámite debe adelantarse con miras a lo señalado en el numeral 1º y Parágrafo del artículo 17 *ibídem*, pues, basta la lectura del libelo introductor y de lo pretendido, para entrever que la contienda objeto de litigio se origina entre los copropietarios de un edificio, asunto que, como se expuso en los prolegómenos, es regulado por el numeral 4º del aludido artículo 17 CGP.

Colofón de lo anterior, no es posible atribuir la competencia del presente asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, pues conforme se ha indicado, este tiene competencia para conocer de los procesos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 CGP¹, más no sobre asuntos como el que nos convoca.

Así las cosas, se deduce que están dadas las condiciones para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente.

Sin otras consideraciones, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5d4c408fb94374ad879225765c464dc0e14f4cf4e51f3f23542b5af88e41c**

Documento generado en 29/06/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>